


Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PLIEGO DE SANCIÓN A LAS ORDENANZAS	Código: FO-M10-P1-03
		Versión: 02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página 1 de 1

1.140 - 08.01

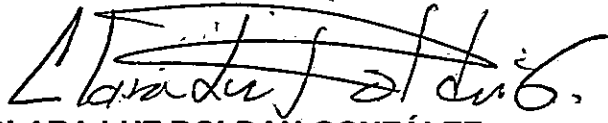
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023

ORDENANZA No. 610 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023

Proyecto de Ordenanza No. 003 del 25 de enero de 2023 "Por medio de la cual se modifica transitoriamente el artículo 442 de la ordenanza 474 de 2017"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **SANCIONA** el proyecto de ordenanza que antecede, por reunir los requisitos legales correspondientes.

PUBLÍQUESE, SANCIONADA Y CÚMPLASE



CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Redactó: Lizeth Stephania Portilla Rosero – Abogada Contratista *LP*
Revisó: Gustavo Adolfo Palacios-Sinisterra – Profesional Universitario *GA*
Revisor: José Leonardo Rodríguez Ariza – Subdirector de Representación Judicial *JLR*
Vo. Bo.: Lía Patricia Pérez Carmona – Directora del Departamento Administrativo de Jurídica *LP*



ORIGINAL



ORDENANZA No. 610 DE 2023
(15 de febrero)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ARTICULO 442 DE LA ORDENANZA 474 DE 2017"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos: 287, y 300, Núm. 4 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese transitoriamente el Artículo 442 de la Ordenanza 474 de 2017, el cual quedara así:

ARTICULO 442: REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza y hasta el 31 de octubre de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria a través de acto administrativo a solicitud del contribuyente o del interesado, según corresponda, declarará remisibles de los registros y cuentas corrientes del Departamento del Valle del Cauca, las deudas a cargo de las personas que cumplan con los siguientes criterios:

1. Que hubieren muerto sin dejar bienes que respalden la obligación. Para poder hacer uso de esta facultad el interesado deberá allegar junto con la solicitud, la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
2. Las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes (muebles e inmuebles) embargados, sin posibilidad de practicar el secuestro, embargo de productos financieros sin retención de dineros ni garantía alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años computada desde su causación.
3. A los establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, las empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden departamental, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios, las empresas sociales de estado, la Contraloría, la Asamblea, los organismos y entes universitarios autónomos, y las demás entidades públicas del orden municipal, distrital, departamental y nacional, se les declarará remisible de los registros y cuentas corrientes en el cien por ciento (100%), de los intereses y sanciones que se hayan causado por los periodos 2020 y anteriores, siempre y cuando el deudor cancele la totalidad de la obligación principal.
4. Se declarará remisible de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Departamento del Valle del Cauca, el ochenta por cientos (80%) de los intereses y sanciones que se encuentren en el proceso de cobro coactivo siempre que las medidas cautelares practicadas no cubran el 80% de la deuda al momento de la solicitud de remisión por el interesado y que el deudor cancele la totalidad de la obligación principal y el saldo de los intereses y sanciones no remitidos.
5. Para los vehículos que hayan sido hurtados, chatarrizados o se encuentren con traspaso abierto, siempre que el deudor cancele la totalidad de las obligaciones causadas antes del evento (capital, intereses y sanciones), la remisión se aplicará hasta el ciento por ciento (100%) sobre los intereses y las sanciones de los años gravables causados a partir de la ocurrencia del evento.



ORDENANZA No. 610 DE 2023
(15 de febrero)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ARTICULO 442 DE LA ORDENANZA 474 DE 2017”

PARÁGRAFO.- Para los efectos del numeral 5. de este artículo, el contribuyente o responsable del impuesto deberá presentar junto con la solicitud de remisión de deuda los siguientes requisitos:

- a) **Para los vehículos hurtados:** Fotocopia del documento de identidad del peticionario, certificado de tradición o documento que registre la denuncia y certificación expedida por autoridad judicial con fecha no mayor a 90 días calendario, donde conste que el vehículo hurtado no ha sido recuperado o la fecha de recuperación.

De no aportar el solicitante el certificado de tradición del automotor objeto de hurto, la Subgerencia de Gestión de Cobranzas lo solicitará de oficio.

La remisión de deudas de que trata el presente numeral será aplicable a los períodos gravables causados entre el año siguiente de la ocurrencia de los hechos y hasta la entrega efectiva del vehículo, en caso de ser recuperado.

- b) **Para los vehículos Chatarrizados:** Fotocopia del documento de identidad del peticionario y copia del certificado de desintegración física total del vehículo objeto de la remisión.
- c) **Para los vehículos con Traspaso abierto:** Fotocopia del documento de identidad del peticionario, demostrar cuando menos a través de declaración juramentada ante juez o notario público, que han transcurrido mínimo tres años desde el momento que dejó de ser poseedor del vehículo objeto de la remisión.

Para los efectos jurídicos de la remisión, el acto administrativo estará condicionado a que el peticionario, en un término de 90 días después de la notificación, tramite ante la secretaria de tránsito competente, la inscripción de traspaso del vehículo a persona indeterminada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador (a) del Valle del Cauca, reglamentará la presente ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación, y hasta el 31 de octubre del 2023.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).


JHON JAIRO CAICEDO VILLEGAS
Presidente


ANGELA CARMENZA FERNANDEZ CORREA
Secretaria General



ORDENANZA No. 610 DE 2023
(15 de febrero)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ARTICULO 442 DE LA ORDENANZA 474 DE 2017”

CERTIFICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,

CERTIFICA:

Que el presente Proyecto de Ordenanza No. 003 del 25 de enero de 2023, fue estudiado y aprobado por la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en sus dos (2) debates legales así:

PRIMER DEBATE
SEGUNDO DEBATE

Febrero 07 de 2023
Febrero 13 de 2023

Dada en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).


ANGELA CARMENZA FERNANDEZ CORREA
Secretaria General

Digitó: Ana Adela I. T.
Revisó: David Alexander Cruz Arango, Asesor Jurídico.